

**Santiago, veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.**

**Vistos y Teniendo Presente:**

**Primero: Tribunal e intervinientes.** Que el día veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, ante la sala del 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces Pedro Aravena Bouyer, Natacha Ruz Grez y Cristián Soto Galdames, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa RIT 298-2024, RUC 2301411685-0, seguida contra Franco Paolo Pozo Abarca, cédula de identidad número 13.709.680-3, chileno, nacido el 4 de enero de 1979 en Santiago, 46 años, comerciante, domiciliado en Pasaje 13 Sur, número 5405, Población José María Caro, comuna de Lo Espejo.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público la Fiscal Adjunto Rubicel Guerrero Lillo.

La defensa del acusado estuvo a cargo de la Defensora Penal Pública Verónica Eguyrreizaga Barrios y Garacorcheitia.

**Segundo: Acusación.** Que el Ministerio Público acusó en los siguientes términos:

1. Hechos de la acusación:

El día lunes 25 de diciembre de 2023, alrededor de las 20:15 horas, al interior del terminal de buses ubicado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°3852, de la comuna de Estación Central, el imputado Franco Paolo Pozo Abarca subió al bus de transporte interurbano de la empresa EME con destino a la ciudad de Chillán, placa patente única HYDC-30, el cual se encontraba estacionado esperando a sus pasajeros y aprovechando que la víctima Miguel Ignacio Cerda Zúñiga había dejado su mochila al interior con dos computadores notebook, especies evaluadas en la suma de \$700.000 pesos el imputado se los apropia con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño para luego descender del bus siendo sorprendido por personal de carabineros.

2. Calificación jurídica:

Los hechos descritos configuran el delito de Hurto Simple, previsto y sancionado en el artículo 446 N°2 del Código Penal, en relación con el artículo 432 del mismo cuerpo legal.

3. Grado de desarrollo y participación:

El delito se encuentra en grado de desarrollo consumado y al acusado le ha correspondido participación en calidad de autor.

4. Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

Concorre la circunstancia agravante de responsabilidad criminal del artículo 12 N°16 del Código Penal, esto es, ser reincidente en delito de la misma especie.

5. Solicitud de pena:

El Ministerio Público solicitó se imponga al acusado la pena de tres (3) años de presidio menor en su grado medio, multa de 10 UTM, más las penas accesorias legales y el pago de las costas de la causa.

**Tercero: Alegaciones de apertura de los intervinientes.** En su alegato de apertura el Ministerio Público manifestó que con la prueba que rendiría se acreditaría, más allá de toda duda razonable, que el acusado se apropió, sin la voluntad de su dueño, de especies de propiedad de la víctima, configurándose el delito de hurto. Señaló que esto se probaría con la declaración de la víctima, don Miguel Cerda Zúñiga, de los funcionarios policiales Juan Carlos Iribarra Sáez y Felipe Andrés Retamal Matus y evidencia fotográfica.

Por su parte, la defensa señaló que abogaría por el reconocimiento del artículo 456 del Código Penal (restitución de la cosa) y del artículo 11 N°9 del mismo cuerpo legal (colaboración sustancial). Sostuvo que su representado fue controlado por Carabineros fuera del terminal y fue él mismo quien les manifestó que portaba dos computadores que no le pertenecían, indicándoles que correspondían a una persona que se encontraba en un bus con destino a Chillán. Agregó que gracias a esta colaboración espontánea de su representado fue posible recuperar las especies sustraídas, las que fueron entregadas a la víctima, quien ni siquiera se había percatado de su desaparición.

**Cuarto: Declaración del acusado.** Luego de ser debidamente informado de sus derechos, el acusado renunció a guardar silencio y prestó declaración manifestando sustancialmente lo siguiente:

Entré al terminal de buses, me subí a un bus y vi que una mochila tenía acceso a poder sacarla sin que se dé la cuenta la víctima y me la llevé. Voy saliendo del terminal y a la cuadra siguiente veo a Carabineros que venía atrás mío y aceleré el paso porque obviamente no quería ser detenido. Carabineros se apuró y me vio como a la media cuadrada. El carabinero me pregunta de quién era la mochila, y le dije la verdad. En primer momento pensé no reconocer el delito y decirle que la traía de otra parte para que pudiera pasar quizás por receptación, pero quise colaborar con la víctima y devolverle sus cosas. Entonces señalé al funcionario que fuera al bus, al andén donde había sido el hecho, para que devolvieran los notebooks. El carabinero se subió y preguntó de quién era la mochila. El hombre dijo que era suya, que no se había dado cuenta que se la habían sacado.

A preguntas de la Defensa, el acusado indicó que los hechos ocurrieron el 25 de diciembre de 2023, alrededor de las 19:00 horas, en el Terminal Sur de Estación Central. Señaló que la víctima estaba sentada en su asiento con la mochila arriba, momento en que él pasó por detrás, le corrió la mochila, la bajó y salió del bus. Cuando estaba fuera del terminal, un amigo le advirtió que venían carabineros detrás, por lo que aceleró el paso. Los carabineros lo interceptaron, lo redujeron y le preguntaron por los computadores, a lo que él decidió colaborar indicándoles que pertenecían a una persona que estaba en un bus específico del terminal.

**Quinto: Prueba del Ministerio Público.** La prueba presentada correspondió a la siguiente:

1. Testimonial:

a) Declaración de Miguel Ignacio Cerda Zúñiga, quien señaló que el 25 de diciembre de 2023, alrededor de las 20:15 horas, se encontraba en el terminal de buses de Estación Central, pues volvía tras visitar a su familia por las fiestas. Indicó que dejó su mochila en el compartimento superior del asiento del bus de la empresa EME con destino a Chillán. Vio a una persona que pasaba atropellando a la gente y le llamó la atención, pero no le dio mayor importancia. Posteriormente, llegaron carabineros al bus preguntando si alguien tenía un notebook en su mochila, momento en que revisó y se percató que no la tenía. Bajó del bus y vio que tenían detenido al imputado. Manifestó que los carabineros le explicaron que éste era conocido en el sector, lo vieron bajar con una mochila y lo siguieron. Indicó que en la mochila llevaba dos notebooks, un perfume, audífonos, un cargador y otras especies personales, todo avaluado en aproximadamente \$700.000.-

b) Declaración de Juan Carlos Iribarra Sáez, cabo 1° de Carabineros de la 21ª Comisaría de Estación Central, quien manifestó que el 25 de diciembre de 2023 se encontraba realizando servicio en el Terminal de Buses junto al teniente Iván Cid Acosta y al Carabinero Retamal. Al realizar un recorrido, observaron al acusado salir del interior del terminal con una mochila a su espalda, por lo que decidieron realizarle un control de identidad. Al acercarse, el sujeto huyó por calle Ruiz Tagle al norte, reingresando al terminal por el acceso de personas, donde fue alcanzado. Al ser consultado se identificó como Franco Paolo Pozo Abarca, manifestando que había corrido porque la mochila que mantenía no era de su propiedad y que la había sustraído desde un bus de la empresa EME que se encontraba con destino a Chillán. El teniente Cid concurrió al bus, consultó a los pasajeros que revisaran sus especies y uno de ellos (la víctima) manifestó que no mantenía su mochila, describiendo las especies que contenía, las que coincidían con las que portaba el imputado.

c) Declaración de Felipe Andrés Retamal Matus, Carabinero, quien manifestó que el 25 de diciembre de 2023, alrededor de las 20:15 horas, se encontraba de servicio en terminales junto al subteniente Iván Cid Costa y el cabo 1° Juan Iribarra realizando un patrullaje preventivo por Obispo Javier Vázquez hacia el oriente, cuando observaron a un sujeto vestido con polera negra, pantalón negro y zapatillas oscuras, al cual decidieron realizar un control preventivo en la esquina de Ruiz Tagle con Obispo Javier Vázquez. Al acercarse, el sujeto huyó por calle Ruiz Tagle hacia el norte, ingresando por la puerta oriente del Terminal Sur, donde le dieron alcance. Al consultar el motivo de su huida, el sujeto, identificado como Franco Paolo Pozo Abarca, manifestó que había huido porque la mochila que llevaba no le pertenecía. Al preguntarle de dónde la había obtenido, señaló que desde el interior de un bus de la empresa EME con destino a Chillán. Concurrieron al bus, donde el subteniente Cid Acosta preguntó a los pasajeros si les faltaba alguna pertenencia, momento en que Miguel Ignacio Cerda Zúñiga verificó que no se encontraba su mochila, describiendo que en su interior tenía dos computadores, un disco duro

y especies personales. Cerda Zúñiga indicó que había visto al sujeto al interior del bus, pero no se percató que hubiera sustraído su mochila. La víctima avaluó las especies en \$700.000.-

2. Prueba Documental:

Imágenes fotográficas N°2 y 3 del set fotográfico que muestran las especies recuperadas: mochila negra, dos notebooks, audífonos, artículos de aseo personal y otras especies.

**Sexto: Convenciones probatorias.** En la presente causa no existen convenciones probatorias pactadas entre los intervinientes.

**Séptimo: Análisis de la prueba, valoración individual y conjunta.** Para valorar la prueba rendida en juicio, este tribunal aplica los principios de la sana crítica, conforme lo exige el artículo 297 del Código Procesal Penal, debiendo considerar los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados al momento de fundamentar sus decisiones. El tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones para ello.

1. **Aspectos centrales de la hipótesis fáctica del ministerio público.**

La hipótesis de la Fiscalía consiste en que el día 25 de diciembre de 2023, aproximadamente a las 20:15 horas, el acusado Franco Paolo Pozo Abarca sustrajo, sin la voluntad de su dueño, una mochila de propiedad de Miguel Ignacio Cerda Zúñiga desde el interior de un bus de la empresa EME con destino a Chillán en el Terminal Sur de Estación Central, apropiándose de 2 notebooks y otras especies avaluadas en \$700.000. Una vez cometido el delito, el acusado habría sido interceptado por Carabineros fuera del terminal, quienes recuperaron las especies sustraídas.

2. **Aspectos centrales de la hipótesis fáctica de la defensa**

La defensa no controvierte la ocurrencia de los hechos ni la participación del acusado en ellos, pero argumenta que éste, al ser controlado por Carabineros, colaboró de manera sustancial al reconocer su actuar, indicar dónde había sustraído la mochila y facilitar la ubicación de la víctima, lo que permitió la recuperación de las especies. Además, sostiene que el delito se encontraría en grado de frustrado, toda vez que el acusado no alcanzó a disponer de las especies.

3. **Valoración individual de la prueba**

a) Respecto a la declaración del acusado Franco Paolo Pozo Abarca, el Tribunal la considera apegada a lo realmente acontecido. En ella reconoció abiertamente su participación en los hechos, describiendo cómo sustrajo la mochila, cómo intentó huir al ver a Carabineros y cómo finalmente decidió colaborar indicando la procedencia de la mochila y facilitando la identificación del dueño. Esta declaración es especialmente valiosa como medio de defensa, pero también como reconocimiento de los hechos que se le imputan.

b) En cuanto a la información aportada por la declaración de la víctima, Miguel Ignacio Cerda Zúñiga, se aprecia de calidad, pues da cuenta de los hechos de manera clara y natural, sin exageraciones ni contradicciones. Su testimonio es consistente al describir cómo vio al acusado en el interior del bus, aunque sin percatarse en ese momento que le estaba sustrayendo su mochila. Asimismo, identifica con precisión las especies que contenía la mochila y su valor aproximado. Su relato coincide, además, con la fecha, hora y lugar señalados en la acusación y con lo declarado por los funcionarios policiales.

c) La declaración del funcionario policial Juan Carlos Iribarra Sáez se puede estimar apegada a la verdad. Su relato es preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrollaron los hechos. Describe de manera coherente cómo observaron al acusado salir del terminal, cómo éste intentó huir al ser controlado y cómo posteriormente reconoció la sustracción de la mochila. Su testimonio es consistente con lo declarado por la víctima y por el otro funcionario policial.

d) Respecto a la declaración del funcionario policial Felipe Andrés Retamal Matus, esta resulta concordante con la de su compañero Iribarra, complementándola y aportando detalles adicionales sobre la detención del acusado. Describe de manera precisa cómo se percataron del acusado, cómo huyó al ser controlado y cómo reconoció haber sustraído la mochila. Su relato es coherente y no presenta contradicciones con las demás pruebas rendidas.

e) Finalmente, las fotografías N°2 y 3 del set fotográfico permiten corroborar la existencia material de las especies sustraídas y su correspondencia con la descripción aportada por la víctima.

#### **4. Valoración conjunta de la prueba**

Analizados los elementos probatorios de manera conjunta, el Tribunal advierte una plena concordancia entre ellos, configurándose un relato coherente y consistente de los hechos. La víctima, los funcionarios policiales y el propio acusado coinciden en los aspectos esenciales de lo ocurrido el 25 de diciembre de 2023 en el Terminal Sur de Estación Central.

De la prueba rendida se puede establecer, más allá de toda duda razonable, que el acusado Franco Paolo Pozo Abarca ingresó a un bus de la empresa EME en el Terminal Sur, sustrajo la mochila de Miguel Ignacio Cerda Zúñiga que se encontraba en el portaequipaje superior del asiento, y salió del terminal con dichas especies. Fue observado por funcionarios de Carabineros, quienes, al intentar controlarlo, provocaron su huida, siendo finalmente detenido. El acusado reconoció inmediatamente la sustracción de la mochila, indicando el bus del cual la había obtenido, lo que permitió ubicar a la víctima, quien hasta ese momento no se había percatado de la sustracción, y recuperar la totalidad de las especies.

Respecto al grado de desarrollo del delito, la prueba permite establecer que el acusado logró sacar las especies de la esfera de resguardo o custodia de su dueño, consumándose de esta manera el delito de hurto. Si bien las especies fueron posteriormente recuperadas gracias

a la colaboración del propio acusado, esto no altera el grado de desarrollo del delito, toda vez que la consumación del hurto se produce en el momento en que el autor logra la apropiación de la cosa, alejándola de la custodia de su propietario o tenedor legítimo, con ánimo de señor y dueño, lo que ocurrió en la especie.

**Octavo: Estándar de prueba y decisión sobre los hechos.** En el proceso penal, el estándar de prueba exigido para desvirtuar la presunción de inocencia y condenar al acusado es el de "más allá de toda duda razonable", conforme lo establece el artículo 340 del Código Procesal Penal. Este estándar requiere un alto grado de confirmación de la hipótesis acusatoria y la refutación de hipótesis alternativas compatibles con la inocencia.

En el presente caso, la hipótesis acusatoria cuenta con un alto grado de confirmación, sustentada en prueba directa (declaración de la víctima, testimonios de funcionarios policiales, confesión del acusado y evidencia gráfica) que resulta coherente, consistente y sin contradicciones relevantes.

Por lo anterior, el Tribunal tiene por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

1. Que el día 25 de diciembre de 2023, aproximadamente a las 20:15 horas, en dependencias del Terminal de Buses Sur, ubicado en la comuna de Estación Central, el acusado Franco Paolo Pozo Abarca ingresó a un bus de la empresa M con destino a Chillán.

2. Que, en dicho lugar, el acusado sustrajo desde el portaequipaje superior del asiento donde se encontraba sentado el pasajero Miguel Ignacio Cerda Zúñiga, una mochila de color negro de propiedad de este último, que contenía 2 notebooks, un disco duro y diversas especies personales, valuadas en la suma aproximada de \$700.000.

3. Que el acusado salió del bus y del terminal con las especies sustraídas, siendo posteriormente interceptado por funcionarios de Carabineros, quienes, tras una breve persecución, lograron su detención.

4. Que una vez detenido, el acusado reconoció la sustracción de la mochila e indicó el bus del cual la había obtenido, lo que permitió identificar a la víctima y restituirle la totalidad de las especies.

**Noveno: Calificación jurídica.** Los hechos establecidos en el considerando anterior configuran el delito de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 N°2 del Código Penal, en relación con el artículo 432 del mismo cuerpo legal. Este ilícito consiste en la apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, sin que concurren las circunstancias que configuran el delito de robo.

En la especie, se encuentran acreditados todos los elementos del tipo penal:

a) La conducta de apropiación, consistente en apoderarse de una cosa con ánimo de señor y dueño, materializada en la sustracción de la mochila y su contenido. b) Que la cosa apropiada es mueble, característica que indudablemente poseen la mochila y las especies

contenidas en ella. c) Que la cosa es ajena, perteneciendo a Miguel Ignacio Cerda Zúñiga. d) Que la apropiación se realizó sin la voluntad del dueño, toda vez que la víctima no consintió en modo alguno en la sustracción de sus pertenencias. e) Que el acusado actuó con ánimo de lucro, esto es, con la intención de obtener un beneficio o provecho económico, lo que se desprende de la naturaleza de las especies sustraídas (notebooks y otros objetos de valor).

En cuanto al grado de desarrollo del delito, se encuentra en grado de consumado, toda vez que el acusado logró la completa realización del tipo penal al conseguir la apropiación de las especies, sacándolas de la esfera de custodia de su dueño. El hecho de que posteriormente las especies hayan sido recuperadas y restituidas a la víctima no altera esta calificación, pues, como lo ha señalado reiteradamente la doctrina y jurisprudencia, el delito de hurto se consuma en el momento en que el autor logra la apropiación de la cosa, independientemente de lo que ocurra después con ella.

La participación del acusado es en calidad de autor, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, por haber intervenido en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa.

**Décimo: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.** En el presente caso concurren las siguientes circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

1. Circunstancia atenuante del artículo 456 del Código Penal, que establece que "*Si antes de iniciarse el procedimiento judicial contra el imputado, éste restituyere voluntariamente la cosa a su dueño, la pena será rebajada en un grado*". En la especie, si bien el acusado no restituyó directamente la cosa a su dueño, facilitó de manera determinante dicha restitución al indicar a los funcionarios policiales el bus del cual había sustraído la mochila. Esta colaboración permitió ubicar a la víctima y restituirle la totalidad de las especies antes de iniciarse el procedimiento judicial, por lo que se estima procedente la aplicación de esta disposición, rebajando en un grado la pena a imponer.

2. Circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, consistente en haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos. Esta atenuante se configura claramente en la especie, ya que el acusado, una vez detenido, reconoció inmediatamente su participación en el delito y proporcionó información determinante para esclarecer los hechos y recuperar las especies sustraídas. Esta colaboración ha sido corroborada tanto por los funcionarios policiales como por la declaración prestada por el propio acusado en juicio.

3. Circunstancia agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, esto es, ser reincidente en delito de la misma especie. Esta agravante ha sido acreditada en razón de la condena en causa RIT 4184-2019, de fecha 19 de marzo de 2020, dictada por el 6° Juzgado de Garantía de Santiago, por el delito de hurto simple previsto y sancionado en el artículo 446 N°3 del Código Penal, por hechos ocurridos el 5 de junio de 2019 en la comuna de Estación Central.

4. No se acogen las circunstancias atenuantes del artículo 11 N°7 y N°8 del Código Penal, solicitadas por la defensa en su alegato de clausura, por cuanto la primera requiere un real esfuerzo por reparar el mal causado, no constando en la causa que el acusado haya realizado acciones concretas en tal sentido; y la segunda se estima subsumida e incompatible con la atenuante del artículo 456 del Código Penal, ya reconocida, pues ésta constituye una norma especial que regula específicamente la situación de quien restituye voluntariamente la cosa sustraída antes de iniciarse el procedimiento judicial, estableciendo como consecuencia una rebaja de pena en un grado, por lo que contiene implícitamente el reconocimiento de la conducta ilícita por parte del autor, pues no es posible concebir una restitución voluntaria sin aceptación previa del acto de sustracción.

**Décimo Primero: Determinación de la pena.** El delito de hurto del artículo 446 N°2 del Código Penal, por el cual se ha condenado al acusado, tiene asignada una pena de presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años) y multa de 6 a 10 unidades tributarias mensuales.

Concurriendo la circunstancia atenuante del artículo 456 del Código Penal, corresponde rebajar la pena en un grado, quedando en presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días).

Además, con una circunstancia atenuante (artículo 11 N°9) y una circunstancia agravante (artículo 12 N°16), de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 del Código Penal, éstas se compensan racionalmente, pudiendo el tribunal recorrer toda la extensión de la pena.

En consecuencia, considerando la naturaleza, las circunstancias que lo rodearon, la recuperación de las especies sustraídas y las circunstancias personales del acusado se estima adecuado imponer la pena en su mínimo, es decir, sesenta y un (61) días de presidio menor en su grado mínimo.

En cuanto a la multa solicitada, considerando que el artículo 446 del Código Penal establece una multa de seis a diez unidades tributarias mensuales para el hurto del N°2, y aplicando la misma rebaja en un grado en virtud del artículo 456 del mismo cuerpo legal, corresponde imponer una multa mínima.

**Décimo segundo: Sustitución de la pena.** Que para la procedencia de una pena sustitutiva, debe considerarse que la ley N°18.216 establece requisitos específicos y copulativos para cada una de las modalidades contempladas. En el presente caso, habiendo ocurrido el delito el 25 de diciembre de 2023, conforme al artículo 4° letra b) de la citada ley, corresponde considerar únicamente las condenas por simple delito dictadas dentro de los 5 años anteriores a esa fecha, esto es, desde el 25 de diciembre de 2018.

En este contexto, resulta especialmente relevante la condena de fecha 19 de marzo de 2020, dictada por el 6° Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT 4184-2019, que lo sancionó como autor de hurto simple a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, por hechos cometidos el 5 de junio de 2019, la que fue sustituida por reclusión parcial domiciliaria nocturna. Esta condena, encontrándose dentro del plazo de 5 años anteriores a la

comisión del nuevo delito e involucrando el mismo tipo penal, configura reincidencia específica e impide la concesión de la remisión condicional conforme al citado artículo 4° letra b).

Respecto de la reclusión parcial, si bien el sentenciado cumple con los requisitos establecidos en las letras a) y b) del artículo 8° de la ley 18.216 - al tratarse de una pena de 61 días y registrar dentro del plazo legal solo una condena previa que no excede de dos años - no se satisface la exigencia contemplada en la letra c) de dicha disposición. En efecto, la comisión de un nuevo delito de la misma naturaleza dentro del período de 5 años demuestra que las penas anteriormente impuestas no han cumplido un efecto disuasivo suficiente, impidiendo presumir la reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos. Esta conclusión se refuerza al observar que el condenado registra un extenso historial de beneficios alternativos, incluyendo remisión condicional, reclusión nocturna, prestación de servicios comunitarios y reclusión parcial domiciliaria, ninguno de los cuales ha logrado el objetivo de evitar la reiteración delictiva.

En cuanto a la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, al no concurrir un pronóstico favorable de reinserción social por las consideraciones ya expuestas, tampoco resulta procedente esta alternativa.

Por estas razones, atendida la insuficiencia de los requisitos legales y la falta de un pronóstico favorable de reinserción social, evidenciada por la ineficacia de los múltiples beneficios anteriormente concedidos, no corresponde otorgar al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la ley N°18.216, debiendo cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad impuesta.

**Décimo tercero: Abonos.** En todo caso corresponde reconocer que estuvo privado de libertad en esta causa por un día, según el certificado correspondiente de la unidad de causas de este tribunal.

**Décimo cuarto: Costas.** Atendido que el condenado ha sido representado por un defensor penal público, se le eximirá del pago de las costas de la causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

**Por estas consideraciones, y vistos además lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°9, 12 N°16, 15 N°1, 18, 30, 50, 67, 70, 432, 446 N°2 y 456 del Código Penal; 1, 45, 295, 297, 340 y demás pertinentes del Código Procesal Penal; y artículos 4, 8 y 11 de la ley N°18.216, SE DECLARA:**

**I. Que se condena al acusado Franco Paolo Pozo Abarca como autor de un delito consumado de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 N°2 del Código Penal, cometido el día 25 de diciembre de 2023 en la comuna de Estación Central, a la pena de sesenta y un días (61) días de presidio menor en su grado mínimo; a una multa de un tercio (1/3) de unidad tributaria mensual; y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.**

**II. Que no se sustituye la pena privativa de libertad por alguna de las sanciones de la ley N°18.216.-**

**III. Que se reconoce como abono 1 día con el que se da por cumplida la multa impuesta.**

**IV. Que se exime al condenado del pago de las costas de la causa.**

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Redactada por el juez don Cristián Soto Galdames.

RIT 298-2024

RUC 2301411685-0

**Sentencia dictada por la sala del 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces Pedro Aravena Bouyer, Natacha Ruz Grez y Cristián Soto Galdames, la segunda destinada a estas funciones, los restantes titulares de este juzgado.**